

INE/CG1442/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-765/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG527/2017** e **INE/CG528/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Nueva Alianza, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso un recurso de apelación en contra de las Resoluciones **INE/CG527/2017** e **INE/CG528/2017**, el cual se radicó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que ese órgano jurisdiccional era el competente para conocer de los medios de impugnación, radicándose a su vez bajo el número de expediente **SUP-RAP-765/2017**.

III. Sentencia Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la conclusión 9 contenida en el Dictamen Consolidado **INE/CG527/2017**, así como la respectiva sanción establecida en la Resolución **INE/CG528/2017**, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, únicamente respecto de la Resolución **INE/CG527/2017** lo concerniente al Considerando **17.1.1**, inciso **b)**, conclusión **9**, así como la sanción establecida en el Resolutivo **PRIMERO** toda vez que a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asiste parcialmente la razón a Nueva Alianza, ya que la autoridad fiscalizadora al no requerir al partido la comprobación y justificación del gasto, violó la garantía de audiencia y debido proceso ordenado reponer el procedimiento y resolver si se acredita la infracción, por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-765/2017**.
3. Que la Sala Superior revocó la conclusión **9** contenida en el Dictamen Consolidado **INE/CG527/2017**, así como la respectiva sanción establecida en la Resolución **INE/CG528/2017** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

4. En ese sentido, en el Considerando CUARTO del **ESTUDIO DE FONDO** dentro del numeral I de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-765/2017**, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

I. Comprobación del destino del recurso público (conclusión 9).

17. En la **conclusión 9** del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado, así como considerando 17.1 “RECURSO FEDERAL” de la Resolución combatida, el Consejo General del INE determinó que Nueva Alianza no comprobó el destino del recurso público por un monto de \$2,150,874.58 (dos millones ciento cincuenta mil ochocientos setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), por lo que fue sancionado aquél con un 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

18. El partido recurrente afirma que esta determinación violenta los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que la conducta infractora observada por la autoridad en el oficio de errores y omisiones (primera vuelta) por un importe de \$2,105,839.56 (dos millones ciento cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.) quedó atendida en la segunda vuelta por un importe de \$991,079.19 (novecientos noventa y un mil setenta y nueve pesos 19/100 M.N.) y que no obstante lo anterior, la conducta fue sancionada en la Resolución por el monto total, lo cual resulta incongruente, por no haber deducido del monto a sancionar la cantidad derivada de las observaciones atendidas por \$991,079.19 (novecientos noventa y un mil setenta y nueve pesos 19/100 M.N.).

19. Aunado a lo anterior, afirma que la responsable varió la conducta observada en los oficios de errores y omisiones, toda vez que primero solicitó aclaraciones respecto a las personas que no se localizaron en nómina y, posteriormente, sanciona por no identificar el destino final del recurso público y la justificación del gasto; consecuentemente, se vulneró la garantía de audiencia, así como el debido proceso.

20. El motivo de agravio es **fundado**, por cuanto hace a la violación en perjuicio del recurrente de las garantías de audiencia y debido proceso, toda vez que, con independencia de si la responsable debía descontar del monto a sancionar aquel que consideró como atendido, de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable fue omisa en requerir al partido la comprobación y justificación del gasto. Lo anterior, ya que ésta no debe limitarse a la simple verificación de los comprobantes fiscales, sino que implica un análisis integral

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

que evidencie los fines partidistas de la erogación, por lo que la circunstancia de no requerir al partido en esos términos, y limitarse a la relación laboral entre el instituto político y sus beneficiarios, es suficiente para revocar la determinación y ordenar la reposición del procedimiento, como se explica a continuación:

(...)

23. En el mismo sentido, esta Sala Superior ha considerado que uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de los imputados de preparar una adecuada defensa de manera previa al dictado del acto privativo y que su respeto, impone a las autoridades el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; y que se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- c) La oportunidad de alegar; y*
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

24. Ahora bien, en lo que respecta a la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización a cargo del INE, esta Sala Superior ha establecido que ésta se respeta si concurren los siguientes elementos:¹

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;*
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y;*
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.*

(...)

26. En este orden de ideas, el respeto de la garantía de audiencia constituye un elemento esencial del procedimiento de fiscalización, conforme a lo cual, la

¹ Jurisprudencia 2/2002, de rubro: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49- A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

legislación aplicable determina en forma reiterada que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos.

27. En el caso, se considera que la responsable no respetó el derecho de audiencia del partido recurrente, al sancionarlo por una irregularidad distinta a la que hizo de su conocimiento en los oficios de errores y omisiones, como se evidencia a continuación:

28. En el primer oficio de errores y omisiones, la responsable señaló que de la revisión a la cuenta “servicios generales” subcuenta “bitácora” se localizaron gastos efectuados con comprobantes internos por un importe de \$2,105,839.56 (dos millones ciento cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.) de los cuales se había verificado que los veintidós beneficiados enlistados por la autoridad no se localizaban en la nómina del partido

(...)

29. Al respecto, con fundamento en lo establecido por los artículos 199, párrafo 1, incisos s) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, así como 48, 65, 66, 68 y 296 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad le solicitó al partido que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) lo siguiente:

- Justificara los gastos registrados de las personas que no pertenecían a dicho instituto político y*
- Las aclaraciones a que su derecho convinieran.*

30. En su oficio de respuesta², Nueva Alianza señaló que las personas a que se refería la responsable sí tenían relación con el partido y que, en razón de ello, se les habían otorgado gastos por comprobar para la realización de actividades propias del partido y detalló en cada uno de los casos, si se trataban de Presidentes de Comités Directivos Estatales, militantes o si tenían algún tipo de relación laboral, remitiendo la documentación que consideró pertinente.

(...)

32. En el segundo oficio de errores y omisiones, la responsable señaló que de la verificación a la documentación soporte llevada a cabo y de las aclaraciones hechas por el partido, en trece casos (1) el partido había presentado los

² Oficio NA/CDN/CEF/17/132 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

*contratos de prestación de servicios, en los que se detallaba la relación laboral con dicho instituto político, por lo que **la observación quedaba atendida**, pero que en los restantes (2) la respuesta del partido había sido insatisfactoria*

(...)

33. En este sentido, al no comprobar la relación laboral, la responsable señaló que no tenía certeza sobre el otorgamiento de gastos a comprobar a militantes del partido y le solicitaba al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

34. Al respecto, en la respuesta recaída a dicho requerimiento³, Nueva Alianza señaló lo siguiente:

“En lo que se refiere a esta observación le comento que, el C. Arturo Fernández Estrada pertenece a nuestros órganos directivos tal y como se observa en la integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del Partido Político Nacional Nueva Alianza proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y de la cual se adjunta al Informe, apartado “Otros Adjuntos 1”.

Ahora bien, en lo que respecta a las bitácoras de los militantes, para el desarrollo de sus actividades partidistas, este sujeto obligado solicita ayuda a los militantes y para su encomienda autoriza “gastos por comprobar” a dichas personas, sin que ello implique el pago de honorarios, salarios o sueldos, en términos de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 141 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establece:

(...)

Luego entonces, los militantes pueden recibir dinero de sus dirigencias para las comisiones encomendadas y para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 12, fracción IV de los Estatutos que rigen la vida interna del partido Nueva Alianza, debiendo únicamente presentar los documentos que acrediten el gasto, ahora bien, de acuerdo a las reglas dentro de la norma fiscalizadora, al comprobación de dichos gastos la pueden realizar mediante “bitácoras”, en términos de los artículo 48 y 49 del Reglamento de Fiscalización, situación que en la especie aconteció no solo para militantes sino para dirigentes tal y como se acredita con los sendos comprobantes presentados para tal efecto.

Así mismo es conveniente no perder de vista que la primigenia observación fue en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no tenía

³ Oficio NA/CDN/CEF/17/154 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

certeza del vínculo que cada persona detenta con este instituto político y que por ende no eran gastos con objeto partidista, por lo que nos solicitó lo que a la letra dice: “justifique los gastos registrados de las personas que no pertenecen al partido político” relación que se acreditó en nuestro oficio de contestación NA/CDN/CEF/17/132 de fecha 08 de agosto del presente por lo que en este oficio de segunda vuelta, la petición por parte de la autoridad fiscalizadora dista de la original.

Es por ello que solicito me tenga por solventada la observación por éste concepto por así ser procedente en derecho ya que no existe disposición legal alguna que solicite comprobantes fiscales para este tipo de gastos menores o que nos prohíba la entrega de gastos por comprobar a militantes del partido.”

35. En el Dictamen la responsable señaló en la Conclusión 9 que el partido no había comprobado el destino del recurso público por un importe de \$2,105,839.56 (dos millones ciento cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.), lo que constituía un incumplimiento al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización porque el partido no comprobó el destino del recurso público.

36. En este sentido, la autoridad agregó que al realizar el análisis de los recibos correspondientes, se había identificado que los comprobantes fueron otorgados a veintidós personas por supuestas comisiones, sin que el partido presentara soporte documental de las mismas, por lo que entregó dicha cantidad de recursos sin identificar su destino final ni justificar el gasto; de ahí que, en la resolución que se impugna se propusiera una sanción derivada de la omisión de comprobar los gastos hechos durante el ejercicio anual correspondiente al dos mil dieciséis por el monto referido.

37. Ahora bien, esta Sala Superior advierte que, durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización, en los oficios de errores y omisiones se había requerido al partido, en un primer momento, que justificara los gastos registrados de las personas que la responsable consideró que no pertenecían al partido y, en un segundo momento, que en aquellos casos en que no se habían presentado los contratos de prestación de servicios en los que se diera cuenta de la relación laboral, manifestara lo que a su derecho conviniera, porque la responsable no tenía certeza de otorgar gastos a comprobar a militantes del partido.

38. Sin embargo, tanto en el Dictamen como en la resolución, la responsable consideró que se actualizaba una falta a lo previsto por el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización⁴, cuando dicha irregularidad no fue hecha del

⁴ Artículo 127. Documentación de los egresos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

conocimiento previo del partido, es decir, no se le formuló requerimiento porque no se hubiera identificado el destino final del recurso o bien no se hubiera entregado la documentación comprobatoria del gasto; y si bien, en el primer oficio se le solicitó que justificara dicho gasto era a partir de comprobar la relación laboral de los veintidós beneficiarios con el instituto político.

39. En este sentido, se advierte que la observación primigenia consistía en que la autoridad no tenía certeza sobre el vínculo laboral existente entre los beneficiarios y el partido, de ahí que solicitara que se justificara el gasto a partir de dicho vínculo y que, en trece casos, considerara la observación atendida con la entrega de los contratos de prestación de servicios; por lo que la determinación de sancionar al partido resulta violatoria de la garantía de audiencia y debido proceso, al no requerir desde el primer oficio de errores y omisiones, que justificara el destino final del recurso solicitando la información detallada de las supuestas comisiones o de la documentación comprobatoria atinente, lo que se traduce en que al partido le fue negada la oportunidad de presentar aclaraciones o rectificaciones respecto de esta irregularidad.

40. En razón de lo expuesto, debe quedar insubsistente la conclusión 9 del Dictamen Consolidado INE/CG527/2017 así como su respectiva sanción establecida en la Resolución INE/CG528/2017, por lo que se le ordena a la responsable que reponga el procedimiento, respecto de esta observación, a fin de garantizar el derecho de audiencia del recurrente; por lo que deberá realizar las actuaciones correspondientes y resolver si se acredita la infracción, considerando que de acuerdo con el principio general de non reformatio in peius, la sanción que en su caso imponga, no podrá ser mayor a la ya establecida.

Asimismo, mediante el apartado de **efectos de la sentencia**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la conclusión 9, se revoca la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG527/2017, así como la sanción establecida en la Resolución INE/CG528/2017, a efecto de que la responsable reponga el procedimiento respecto de la observación contenida en

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos Manual General de Contabilidad.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

esta conclusión, y, en plenitud de atribuciones, realice las actuaciones correspondientes para que, con base en ello, resuelva si se acredita la infracción. Y, considerando el principio general de non reformatio in peius, la sanción que en su caso imponga, no podrá ser mayor a la ya establecida.”

(...)”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Superior, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones a la resolución impugnada:

Conclusión	
Conclusión original 9	<i>“9. El sujeto obligado no comprobó el destino del recurso público por un monto de \$2,150,874.58.”</i>
Efectos	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior se repondrá el procedimiento respecto de la observación contenida en la conclusión 9, y, en plenitud de atribuciones, se realizarán las actuaciones correspondientes para que, con base en ello, se resuelva si se acredita la infracción y, considerando el principio general de non reformatio in peius, imponer una sanción, la cual no podrá ser mayor a la ya establecida.
Acatamiento	Toda vez que a juicio de la Sala Superior estableció que le asiste la razón a Nueva Alianza, se deberá enviar de nueva cuenta el oficio de errores y omisiones al instituto político en comento con el fin de garantizar el derecho de audiencia y así el sujeto obligado tenga la oportunidad de hacer valer su derecho, consecuentemente se evaluará la información que en su caso proporcione el partido político para así determinar si se modifica la sanción impuesta de la conclusión 9.

4. Modificación al Dictamen INE/CG527/2017

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los informes anuales del ejercicio dos mil dieciséis, identificado con el número **INE/CG527/2017**, relativo a la conclusión **9**, Considerando **5.1** del citado Dictamen en los términos siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

5.1. NUAL Recurso Federal

Inicio de los trabajos de revisión

Respecto de lo ordenado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-765/2017, a fin de garantizar el derecho de audiencia del recurrente, respecto la sanción impuesta al partido político en la resolución INE/CG528/2017, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido al ordenamiento SUP-RAP-765/2017, se le informa que se valorará la documentación presentada en el SIF, respecto a la conclusión 9 del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado, así como considerando 17.1.1 “Recurso Federal” de la resolución INE/CG528/2017 de Nueva Alianza, relativa a Bitácora, conforme a los siguiente:

Bitácora

- ◆ *De la revisión a la cuenta “servicios generales” subcuenta “bitácora”, se localizaron gastos efectuados con comprobantes internos por un importe de \$2,105,839.56 (comprobante de gastos, formato azul), de los cuales se verificó que las personas, no se localizan en la nómina del partido, los casos en comento, se detalla en el cuadro siguiente:*

Número consecutivo	Nombre de la persona a la que se le expide el recibo	Importe según auxiliar (Pesos)	Referencia
1	Rosendo Galindez Martínez	16,205.70	1
2	Rodolfo Luis Chanonoa Suarez	17,105.38	1
3	Martha Alvarado Vidaña	127,621.71	2
4	Mariano Lara Salazar	120,000.00	1
5	María Leticia Cerón	144,904.19	2
6	María del Carmen Takwuchi Martínez	23,462.55	1
7	Lucila Garfías Gutiérrez	66,634.06	1
8	Juan Antonio Rodríguez González	28,162.74	1
9	José Alberto Martínez Carrillo	116,675.45	1
10	Denisse Maldonado González	16,000.00	1
11	Edgar Emanuel Flores Palacio	131,700.00	1
12	Emilio Eliseo Molina	153,322.39	1
13	Jorge Gaviño Ambriz	406,150.00	2
14	Armando Bañuelos Toledo	105,523.22	2
15	Arturo Fernández Estrada	120,000.00	2
16	Cesar Alberto Tapia Martínez	89,494.96	1
17	Cesar Marcos Morales Gordillo	52,315.96	1

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

Número consecutivo	Nombre de la persona a la que se le expide el recibo	Importe según auxiliar (Pesos)	Referencia
18	<i>Ernesto Hernández Ruvalcaba</i>	79,976.36	2
19	<i>Fernando Calderón Neri</i>	40,045.72	2
20	<i>Gabriela Geraldina Hidalgo Ahumada</i>	6,124.70	2
21	<i>Gerardo Islas Maldonado</i>	160,000.00	1
22	<i>Gilberto Armando Noble González</i>	84,414.47	2
Total		2,105,839.56	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11249/17 del 4 de julio de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Con escrito de respuesta NA/CDN/CEF/17/132, recibido el 8 de agosto de 2017; NUAL manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a ésta observación es preciso señalar que las personas detalladas en el cuadro que antecede sí tienen relación alguna con el partido razón por la cual se les otorgaron gastos por comprobar para la realización de actividades propias del partido político, presentándose en el SIF, apartado Documentación Adjunta al informe, Otros Adjuntos 1, las acreditaciones como Presidentes de Comités de Dirección Estatales en el caso de algunas de las personas detalladas en el cuadro que antecede así como también contratos de prestación de servicios profesionales en algunos otros casos, la relación de personas que prestaron sus servicios a través del proveedor Jefatura de Policía Ind del Edo de Mex y/o Cuerpo de Guardias de Seg Ind Bancaria y Com del Valle Cuautitlán Texcoco en la que aparece la C. Denisse Maldonado González y capturas de pantallas con las cuales se acredita que también algunas personas forman parte de nuestra militancia y por ende son miembros de nuestro instituto político, detallándose a continuación la relación de cada uno:

Número consecutivo	Nombre de la persona a la que se le expide el recibo	Importe según auxiliar (Pesos)	Relación con Nueva Alianza
1	<i>Rosendo Galindez Martínez</i>	16,205.70	<i>Presidente del Comité de Dirección Estatal en Chiapas</i>
2	<i>Rodolfo Luis Chanona Suarez</i>	17,105.38	<i>Coordinador de la Circunscripción 3 en la Coordinación Nacional de Jurídico</i>
3	<i>Martha Alvarado Vidaña</i>	127,621.71	<i>Militante</i>
4	<i>Mariano Lara Salazar</i>	120,000.00	<i>Presidente del Comité de Dirección Estatal en Tamaulipas</i>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

Número consecutivo	Nombre de la persona a la que se le expide el recibo	Importe según auxiliar (Pesos)	Relación con Nueva Alianza
5	María Leticia Cerón	144,904.19	Militante
6	María del Carmen Takeuchi Martínez	23,462.55	Responsable de Servicios Generales
7	Lucila Garfías Gutiérrez	66,634.06	Presidente del Comité de Dirección Estatal en el Estado de México
8	Juan Antonio Rodríguez González	28,162.74	Presidente del Comité de Dirección Estatal en Nuevo León
9	José Alberto Martínez Carrillo	116,675.45	Presidente del Comité de Dirección Estatal en Baja California
10	Denisse Maldonado González	16,000.00	Guardia de Seguridad
11	Edgar Emanuel Flores Palacio	131,700.00	Contador General del Comité de Dirección Estatal en Zacatecas
12	Emilio Eliseo Molina	153,322.39	Presidente del Comité de Dirección Estatal en Hidalgo
13	Jorge Gaviño Ambriz	406,150.00	Militante
14	Armando Bañuelos Toledo	105,523.22	Militante
15	Arturo Fernández Estrada	120,000.00	Diputado Local en Aguascalientes
16	Cesar Alberto Tapia Martínez	89,494.96	Presidente en el Comité de Dirección Estatal en Chihuahua
17	Cesar Marcos Morales Gordillo	52,315.96	Enlace de transparencia del Comité de Dirección Estatal en Chipas
18	Ernesto Hernández Ruvalcaba	79,976.36	Militante
19	Fernando Calderón Neri	40,045.72	Militante
20	Gabriela Geraldina Hidalgo Ahumada	6,124.70	Militante
21	Gerardo Islas Maldonado	160,000.00	Presidente del Comité de Dirección Estatal en Puebla
22	Gilberto Armando Noble González	84,414.47	Militante

Por lo anterior los gastos reportados en el rubro “bitácoras” están plenamente justificados.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

De la verificación a la documentación soporte, así como a las aclaraciones presentadas por NUAL, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a las personas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, NUAL presentó en el SIF contratos de prestación de servicios, en los cuales se detalla la relación laboral con el partido, por tal motivo, la observación quedó atendida por \$991,079.19.

Ahora bien, en relación a las personas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que las personas tienen relación laboral, es preciso aclarar que esta autoridad no cuenta con la certeza de otorgar gastos por comprobar a Militantes del partido, por tal motivo, la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/13239/17 del 29 de agosto de 2017, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. NA/CDN/CEF/17/154, recibido el 5 de septiembre de 2017; NUAL manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo que se refiere a esta observación le comento que, el C. Arturo Fernández Estrada pertenece a nuestros órganos directivos tal y como se observa en la integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del Partido Político Nacional Nueva Alianza proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y de la cual se adjunta al Informe", apartado "Otros Adjuntos 1".

Ahora bien, en lo que respecta a las bitácoras de los militantes, para el desarrollo de sus actividades partidistas, este sujeto obligado solicita ayuda a los militantes y para su encomienda autoriza "gastos por comprobar" a dichas personas, sin que ello implique el pago de honorarios, salarios o sueldos, en términos de lo dispuesto en numeral 3, del artículo 141 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establece:

"Artículo 141.

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

3. Los partidos podrán realizar erogaciones dentro del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes, según corresponda, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, debiendo presentar la documentación en la que se acredite dicho gasto."

Luego entonces, los militantes pueden recibir dinero de sus dirigencias para las comisiones encomendadas y para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 12 fracción IV de los Estatutos que rigen la vida interna del partido Nueva Alianza, debiendo únicamente presentar los documentos que acrediten el gasto, ahora bien de acuerdo a las reglas dentro de la norma fiscalizadora la comprobación de dichos gastos se pueden realizar mediante "bitácoras" en términos de los artículos 48 y 49 del Reglamento de Fiscalización, situación que en la especie aconteció no solo para militantes sino para dirigentes tal y como se acredita con los sendos comprobantes del gasto presentados para el efecto; Asimismo es conveniente no perder de vista que la primigenia observación fue en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no tenía certeza del vínculo que cada persona detenta con este instituto político y que por ende no eran gastos con objeto partidista por lo que nos solicitó lo que a la letra dice: "Justifique los gastos registrados de las personas que no pertenecen al Partido Político" relación que se acreditó en nuestro oficio de contestación No. NA/CDN/CEF/17/132 de fecha 08 de agosto del presente por lo que en este oficio de segunda vuelta la petición por parte de la autoridad fiscalizadora dista de la observación original.

Es por ello que solicito me tenga por solventada la observación por éste concepto por así ser procedente en derecho ya que no existe disposición legal alguna que solicite comprobantes fiscales para este tipo de gastos menores o que nos prohíba la entrega de gastos por comprobar a militantes del partido."

De la respuesta formulada por el sujeto obligado se acreditó lo siguiente:

El sujeto obligado hace una comprobación de gastos a través de bitácoras de gastos menores respecto de saldos que al inicio del ejercicio 2016 contaban con un saldo pendiente de pago en la cuenta como se muestra a continuación:

Cuenta contable	Nombre de la cuenta	Saldo al 31 de diciembre de 2015 \$	Cargos \$	Abonos \$	Saldo al 31 de diciembre de 2016 \$
1-1-05-02-0000	Jorge Gaviño Ambriz	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00
1-1-05-02-0000	Martha Alvarado Vidaña	126,621.71	0.00	126,621.71	0.00

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

Cuenta contable	Nombre de la cuenta	Saldo al 31 de diciembre de 2015 \$	Cargos \$	Abonos \$	Saldo al 31 de diciembre de 2016 \$
1-1-05-02-0000	María Leticia Cerón Camacho	132,285.69	0.00	132,285.69	0.00
1-1-05-02-0000	Armando Bañuelos Toledo	105,523.22	0.00	105,523.22	0.00
1-1-05-02-0000	Ernesto Hernández Ruvalcaba	73,739.36	0.00	73,739.36	0.00
1-1-05-02-0000	Fernando Calderón Neri	46,195.72	0.00	46,195.72	0.00
1-1-05-02-0000	Gabriela Geraldina Hidalgo Ahumada	6,124.70	1,000.00	6,124.70	1,000.00
1-1-05-02-0000	Gilberto Armando Noble González	84,414.47	0.00	84,414.47	0.00
1-1-05-02-0000	Rosendo Galindez Martínez	16,205.7	0.00	16,205.7	0.00
1-1-05-02-0000	Rodolfo Luis Chanonoa Suarez	19,131.78	8,926	28,057.78	0.00
1-1-05-02-0000	Mariano Lara Salazar	120,000.00	0.00	120,000.00	0.00
1-1-05-02-0000	María del Carmen Takwuchi Martínez	18,060.5	211,000	228,168.94	891.56
1-1-05-02-0000	Lucila Garfias Gutiérrez	66,634.06	10,577.67	66,634.06	10,577.67
1-1-05-02-0000	Juan Antonio Rodríguez González	28,162.74	0.00	28,162.74	0.00
1-1-05-02-0000	José Alberto Martínez Carrillo	116,675.45	0.00	116,675.45	0.00
1-1-05-02-0000	Denisse Maldonado González	16,000.00	47,000.00	59,112.34	\$3,887.66
1-1-05-02-0000	Edgar Emanuel Flores Palacio	132,000.00	0.00	132,000.00	0.00

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

Cuenta contable	Nombre de la cuenta	Saldo al 31 de diciembre de 2015 \$	Cargos \$	Abonos \$	Saldo al 31 de diciembre de 2016 \$
1-1-05-02-0000	Emilio Eliseo Molina	153,322.39	0.00	153,322.39	0.00
1-1-05-02-0000	Arturo Fernández Estrada	120,000.00	0.00	120,000.00	0.00
1-1-05-02-0000	Cesar Alberto Tapia Martínez	89,494.96	0.00	89,494.96	0.00
1-1-05-02-0000	Cesar Marcos Morales Gordillo	52,315.96	0.00	52,315.96	0.00
1-1-05-02-0000	Gerardo Islas Maldonado	160,000.00	0.00	160,000.00	0.00

Como se observa, los saldos de cuentas por cobrar fueron generados en el ejercicio 2015 y al 31 de diciembre de 2016 cumplirían la antigüedad mayor a un año; sin embargo, en los meses de noviembre y diciembre el sujeto obligado justifica el gasto con comprobantes simples como se muestra a continuación:

Imagen 1

D524



**PARTIDO NUEVA ALIANZA
COMITÉ DE DIRECCION NACIONAL
BITACORA DE GASTOS MENORES**

FECHA DE EROGACIÓN	LUGAR DE EROGACIÓN	IMPORTE	CONCEPTO ESPECÍFICO DEL GASTO
12-dic-16	CHIAPAS	130.00	PASAJES
12-dic-16	CHIAPAS	1,556.00	ALIMENTOS
12-dic-16	CHIAPAS	937.00	PAPELERIA
12-dic-16	CHIAPAS	263.00	COPIAS
12-dic-16	CHIAPAS	120.00	TAXI
12-dic-16	CHIAPAS	1,956.00	ALIMENTOS
12-dic-16	CHIAPAS	985.00	PAPELERIA
12-dic-16	CHIAPAS	156.00	PASAJES
TOTAL		6,103.00	



MARTHA ALVARADO VIDAÑA



FIRMA DE AUTORIZACION

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

COMPROBANTE DE GASTOS \$ 130.00
 IMPORTE (EN LETRA) Ciento treinta pesos - Leo M.N.
 CONCEPTO Pasajes
 CARGUESE A:
 No. DE CUENTA NOMBRE IMPORTE
 Martha Alvarado Uidaña
 CONTROL FECHA AUTORIZADO POR RECIBIDO POR
 -2053 12-01-2016

Al realizar el análisis de los recibos se identificó que estos comprobantes fueron otorgados a 22 personas por supuestas comisiones; sin embargo, no presentó los escritos en los cuales se acredita la comisión realizada por las personas, que para mejor ilustrar, se cita el caso del pago de viáticos del C. Jorge Gaviño Ambriz, el cual comprobó un total de \$406,150.00 por gastos realizados en 7 días y todos comprobados con el mismo tipo de recibos señalados en la **Imagen 1**, del presente oficio.

En ese mismo sentido se encuentra la comprobación de gastos de 22 personas por un monto de \$2,105,839.56, como se muestra en el **Anexo 1** del presente oficio.

A su vez dentro de esas 22 personas se encuentran 3 que comprobaron sus gastos con dichos comprobantes, los cuales fueron emitidos en dos y tres entidades el mismo día, a continuación, se muestra un ejemplo:

Nombre	Fecha	Monto	Entidad del comprobante
Arturo Fernández Estrada	21/12/2016	120,000.00	* Tamaulipas * San Luis Potosí

En el cuadro anterior se describe al C. Arturo Fernández Estrada, el cual comprobó el gasto de \$120,000.00., con comprobantes similares al que se identifica en la **Imagen 1** del presente oficio, los cuales fueron emitidos en 2 entidades distintas el mismo día, por conceptos de: alimentos, taxi, copias y tarjetas telefónicas.

De lo anterior se desprende que si bien el sujeto obligado entregó una cantidad de recursos por un monto de \$2,105,839.56 a 22 personas, no se identificó el destino final del recurso público y la comprobación del gasto.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-765/2017 y respetar la garantía de audiencia a que tiene derecho el recurrente, mediante oficio número INE/UTF/DA/27071/18 notificado el día 4 de mayo de 2018, con número de folio de la notificación INE/UTF/DA/SNE/35032/2018, se le solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Documentación soporte de los pagos realizados
- El o los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados.
- Los recibos internos correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 96, numeral 1, 104, numeral 2, 121, numeral 1, inciso I), 126, numerales 1 y 2 y 127 del RF.

Mediante oficio NA/CDN/CEF/152/18, de fecha 11 de mayo de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Por lo que corresponde a su solicitud efectuada es preciso comentar que para la atención del oficio girado por la Unidad Técnica de Fiscalización que representa, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos digitales con la finalidad de localizar los oficios de comisión de cada una de las 22 personas arriba señaladas, detectándose que las actividades realizadas por dichas personas fueron a lo largo de todo el año y no solamente durante los meses de noviembre y diciembre 2016, tal y como se advierte de los oficios y bitácoras originales que se han registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, manifestando que los mismos sustituyen a los entregados por los comisionados en los meses de noviembre y diciembre, periodo en el que les fueron requeridas nuevamente las comprobaciones por parte del área de servicios generales, misma que giró la instrucción a los comisionados para que presentaran durante noviembre y diciembre sus comprobantes correspondientes al ejercicio 2016, instrucción que fue interpretada erróneamente por parte de los comisionados, quienes presentaron nuevamente comprobaciones de todo el ejercicio, en un periodo de dos meses, información

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

que fue cargada en el Sistema de Fiscalización, y de la cual se hace la observación, y toda vez que la carpeta de oficios y bitácoras se encontraba extraviada debido al proceso de digitalización de archivo físico, el área de servicios generales no contaba con la documentación que le permitiera constatar que la información recibida era diferente a la entregada por los comisionados en meses anteriores.

Ahora bien es preciso señalar, que el Reglamento de Fiscalización, no establece que la comprobación para el caso de bitácoras de gastos menores, sea con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, siendo que la facilidad administrativa que estipula dicho ordenamiento, para este tipo de gastos atiende una lógica de comprobación simplificada dadas las cantidades y las condiciones de accesibilidad a elementos tecnológicos de emisión de comprobantes fiscales en las diversas regiones del país, y ante la ausencia del formato de bitácora en el "Sistema de Contabilidad en Línea Sección de Formatos", se presentan el formato libre para dar cumplimiento con la normativa, tal y como lo señala el artículo 48 del citado Reglamento.

Por otra parte, cabe destacar que este sujeto obligado no excedió el límite de comprobación a través de bitácoras de gastos menores que establece el artículo 49 del multicitado reglamento de fiscalización que a la letra dice:

"Artículo 49. Límites para el uso de bitácoras en gastos de servicios generales

- 1. Los sujetos obligados deberán comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales.*
- 2. Podrán comprobar a través de bitácoras de gastos menores, hasta el diez por ciento del gasto total reportado en el rubro referido.*
- 3. Se considerarán gastos menores en servicios generales, los pagos realizados en una o múltiples operaciones a favor de un proveedor, por hasta el equivalente a noventa días de salario mínimo.*
- 4. Los límites máximos descritos en el presente artículo, se determinarán para gastos de la operación ordinaria, para gastos de precampaña o para gastos de campaña, según corresponda."*

Como se puede observar en ningún artículo del reglamento se establece un límite por persona comisionada y en todo momento se cumple a cabalidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

Finalmente, en el anexo 1 del presente se relacionan las pólizas a través de las cuales se realizan los registros contables correctos, procediendo a la cancelación de las pólizas que contiene los errores citados.

Por lo antes expuesto solicito a esta unidad de fiscalización tome en consideración lo anteriormente expuesto y dé por solventado el requerimiento solicitado.

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, respecto a la conclusión 9 del apartado 5.1 "Recurso Federal" del Dictamen consolidado a la cuenta "servicios generales" subcuenta "bitácora", se determinó lo siguiente:

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el sujeto obligado adjunto los oficios de comisión de las 22 personas, así como una relación de bitácora por cada una de las personas y una "integración de pólizas en respuesta al oficio INE/UTF/DA/27071/2018"; sin embargo, omitió presentar los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, por lo que esta autoridad no tiene certeza del destino de los recursos, no omito recordar que la normatividad es clara al establecer, que los gastos deberán estar soportados con documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Lo anterior se establece, el artículo 127 del RF.

Si bien es cierto que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 48, numeral 1, establece que la bitácora de gastos menores constituye un instrumento para que el sujeto obligado compruebe gastos con documentación que no cumplen con requisitos fiscales, también es cierto que el citado artículo señala que la comprobación con este tipo de comprobantes será por circunstancias especiales, no para la comprobación de \$2,105,839.56 como pretende el sujeto obligado.

En consecuencia, se solicita que adjunte toda la información detallada en las comisiones y la documentación comprobatoria atinente para comprobar el gasto. En específico se solicitó presentar lo siguiente:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

- Documentación soporte de los pagos realizados
- El o los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados.
- Los recibos internos correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 96, numeral 1, 104, numeral 2, 121, numeral 1, inciso l), 126, numerales 1 y 2 y 127 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA/32029/18 notificado el día 1 de junio de 2018, con número de folio de la notificación INE/UTF/DA/SNE/37989/2018.

Con escrito de respuesta núm. NA/CDN/CEF/170/18, recibido el 8 de junio de 2018; NUAL manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En virtud de lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones, el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 48 la comprobación de gastos a través de la realización de Bitácoras, en casos de carácter especial, y para ser ejercidos en lugares en donde no se cuente con la expedición de comprobantes con los requisitos Fiscales establecidos en la Ley, y en el caso concreto, los comisionados realizaron sus encomiendas en lugares donde la expedición de comprobantes de gastos con requisitos fiscales es difícil o no existe en la mayoría de los casos; es decir, el caso "especial" se actualiza desde el momento que al comisionado se le asigna un Municipio que no es la Capital del Estado y que por experiencia sabemos que la comprobación de gastos se torna difícil de conseguir con los requisitos fiscales establecidos en la Normativa, siendo esta su "naturaleza Jurídica" comprobación de "gastos menores", por lo que el hecho que solicita Usted en el oficio antes citado, difiere de dicha naturaleza, ya que de haber contado con los comprobantes del Gasto con los requisitos fiscales que marca la normativa, estaríamos frente a la comprobación de gastos contabilizados en rubros y cuentas contables distintos y no en "gastos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

menores" como es el caso, resultando por demás inoficioso el requerimiento a éste Sujeto Obligado, para que presente entre otras cosas lo siguiente:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Documentación soporte de los pagos realizados*
- El o los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados."*

Por otra parte, en Reglamento de Fiscalización, no existe una prohibición o un tope para la comprobación a través de bitácoras, o que para que pueda considerarse gastos menores se requiera comprobación mixta, es decir gasto y gasto menor, siendo entonces procedente su comprobación por este medio como una facilidad administrativa otorgada por la autoridad para los casos en los que como ya se ha manifestado, atiende una lógica de comprobación simplificada dadas las cantidades y las condiciones de accesibilidad a elementos tecnológicos de emisión de comprobantes fiscales en las diversas regiones del país, y ante la ausencia del formato de bitácora en el "Sistema de Contabilidad en Línea Sección de Formatos" se presentan el formato libre para dar cumplimiento con la normativa, tal y como lo señala el artículo 48 del citado Reglamento.

Dichos casos "especiales", se adjuntan a la presente contestación como anexo único, en el que se acredita el nombre del comisionado o persona que ejerce el gasto, el lugar de la comisión, el periodo de la misma, la cantidad de gasto comprobada y la póliza de ajuste en la que se encuentra el registro contable en el Sistema, dentro de la cuenta contable "gastos menores"; todos estos casos "especiales" ascienden a la cantidad de \$ 938, 134.43 (Novecientos Treinta y Ocho Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos 43/100 M.N.) cantidad que solicito sea tomada en consideración al momento de resolver el presente Oficio y sea descontada de la cantidad observada por los válidos argumentos y comprobaciones de la cuenta de "gastos menores" a que hago referencia en la presente contestación, en virtud de que dicha cantidad de gasto ejercido encuentra plena justificación y comprobación ante la autoridad fiscalizadora en atención a que se identifica a la persona que ejerce el gasto (militante, prestadores de servicios y órganos directivos todos ellos integrantes o que guardan relación con el partido Nueva Alianza) así como el objeto de la comisión

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

(lugar y actividad relacionada con el partido) e identificación y desglose del gasto (alimentos, transporte entre otros conceptos).”

Por cuanto hace a la respuesta del partido político, se desprende que el sujeto obligado hace una comprobación de gastos a través de bitácoras de gastos menores respecto de saldos que al inicio del ejercicio 2016 contaban con un saldo pendiente de pago.

Los saldos de cuentas por cobrar fueron generados en el ejercicio 2015 y al 31 de diciembre de 2016 cumplirían la antigüedad mayor a un año; sin embargo, en la revisión del ejercicio de 2016, el sujeto obligado realizó comprobaciones en los meses de noviembre y diciembre con comprobantes simplificados.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-765/2017 y respetar la garantía de audiencia a que tiene derecho el recurrente, mediante oficio número INE/UTF/DA/27071/18 notificado el día 4 de mayo de 2018, con número de folio de la notificación INE/UTF/DA/SNE/35032/2018; y mediante oficio NA/CDN/CEF/152/18, de fecha 11 de mayo de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos digitales con la finalidad de localizar los oficios de comisión de cada una de las 22 personas arriba señaladas, detectándose que las actividades realizadas por dichas personas fueron a lo largo de todo el año y no solamente durante los meses de noviembre y diciembre 2016,

(...)

De lo anterior se precisa que el sujeto obligado en este oficio de contestación, no presentó en el SIF, los comprobantes fiscales de los gastos efectuados por las 22 personas, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que le fueron requeridos, por un importe de \$2,105,839.56.

Ahora bien, en su escrito de respuesta al oficio número INE/UTF/DA/32092/18 notificado el día 1 de junio de 2018, con número de folio de la notificación

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

INE/UTF/DA/SNE/37989/2018; y mediante escrito NA/CDN/CEF/170/18, de fecha 8 de junio de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

..., y para ser ejercidos en lugares en donde no se cuente con la expedición de comprobantes con los requisitos Fiscales establecidos en la Ley, y en caso concreto, los comisionados realizaron sus encomiendas en lugares donde la expedición de comprobantes de gasto con requisitos fiscales es difícil o no existe en la mayoría de los casos; es decir, el caso "especial" se actualiza desde el momento que al comisionado se le asigna un Municipio que no es la Capital del Estado y que por experiencia sabemos que la comprobación de gastos se torna difícil de conseguir con los requisitos fiscales establecidos en la Normativa, siendo esta su "naturaleza Jurídica" comprobación de "gastos menores",

(...)

De lo anterior se desprende, que si bien el sujeto obligado hace mención que los lugares de las comisiones son lugares donde la expedición de los comprobantes son difíciles de expedir, del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado consistente en escritos de comisiones y relaciones de bitácoras de gastos menores, se detecta que dichas comisiones son en municipios en los cuales existe establecimientos formales para obtener comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 48, numeral 1, establece que la bitácora de gastos menores constituye un instrumento para que el sujeto obligado compruebe gastos con documentación que no cumplen con requisitos fiscales, también es cierto que el artículo 49, numeral 1, señala que los sujetos obligados deberán comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales, situación que aconteció, como a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

Partido	Servicios Generales	Monto de la bitácora (A)	90% de Servicios Generales	10% comprobable en bitácoras (B)	Diferencia entre A y B
Nueva Alianza	\$98,979,709.64	\$2,105,839.56	\$89,081,738.68	\$9,897,970.96	\$7,792,131.40

En consecuencia, al no rebasar el diez por ciento del gasto total reportado en Servicios Generales dentro de la comprobación de bitácoras de gastos menores, por un importe de \$2,105,839.56, la observación queda sin efecto.

**Conclusión final de la revisión del informe anual 2016
Servicios Generales**

9. Queda sin efectos.

5. Modificación realizada a la Resolución INE/CG528/2017.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG528/2017** en lo tocante a su Considerando **17.1**, en los siguientes términos:

17.1 RECURSO FEDERAL.

17.1.1 COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

(...)

b) Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-765/2017.

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.1.1** correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

(...)

b) Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-765/2017.

(...)

6. Que la sanción originalmente impuesta a Nueva Alianza en el inciso **b)** conclusión **9** del considerando **17.1** de la Resolución **INE/CG528/2017** resolutivo **PRIMERO**, tuvieron las modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

<i>Resolución INE/CG528/2017</i>		<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-765/2017</i>	
<i>Inciso b)</i> <i>Conclusión 9</i>	<i>Sanción</i>	<i>Inciso e)</i> <i>Conclusión 7_C17_P2</i>	<i>Sanción</i>
<i>"9. El sujeto obligado no comprobó el destino del recurso público por un monto de \$2,150,874.58."</i>	<i>Conclusión 9</i> <i>50% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$2,150,874.58</i>	<i>"9. Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-765/2017."</i>	<i>Conclusión 9</i> <i>Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-765/2017</i>

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG257/2017**, y de la Resolución **INE/CG258/2017**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5 y 6** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-765/2017**

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-765/2017** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**